

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Julio de 1888.)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las penas de privación de libertad impuestas al publicarse esta ley por delitos definidos en las leyes Electorales, se conmutarán por las de destierro, aplicadas en la extensión que marca el Código penal, siem-

pre que los condenados hayan comenzado á cumplir sus condenas é ingresado en el establecimiento penal correspondiente.

La pena de destierro conmutada durará todo el tiempo que falte para cumplir la condena, sin que pueda exceder de seis años.

Art. 2.º En ningún caso se concederá indulto de las penas de multa y suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio impuestas por delitos electorales, debiendo sufrirlas los penados en toda la extensión en que se les haya impuesto.

Art. 3.º No disfrutarán los beneficios de esta ley los reincidentes ni los funcionarios de Real nombramiento que no procedan de elección popular.

Art. 4.º La conmutación tendrá lugar desde luego para todos los que se encuentren en el caso del art. 1.º, tan pronto como se publique esta ley.

Art. 5.º En cuanto no sea modificado por la presente, queda subsistente lo dispuesto en el art. 138 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Artículo adicional. Las causas por delitos electorales que al tiempo de publicarse esta ley lleven más de cuatro años de duración desde el día en que comenzaron á instruirse, serán sobreesidas desde luego, declarándose las costas de oficio.

Las demás que se encuentren pendientes en la actualidad continuarán por todos sus trámites hasta su terminación por sentencia firme, aplicándoles la penalidad que establecen las leyes vigentes.

Desde el momento en que los penados se encuentren á disposición de la Autoridad para cumplir sus condenas, se les conmutarán, á su instancia, las penas que se les hubieren impuesto, conforme á las disposiciones de esta ley, revelándoles de la instrucción del expediente de indulto.

Las disposiciones consignadas en esta ley no se aplicarán á los procesos seguidos ni á los reos condenados con sujeción á las prescripciones del título 3.º de la sanción penal de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cuando el proceso se haya incoado por querrela, á no ser que conste judicialmente ó por instrumento público, el consentimiento ó perdon del querrellante ú ofendido, ó los procesados hayan satisfecho ó satisfagan los gastos de la acusación privada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Munuel Alonso Martinez*.

(Gaceta del 13 de Julio de 1888.)

Ministerio de Hacienda.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las concesiones de ferrocarriles que en lo sucesivo se otorguen, excepto las que se refieran á leyes promulgadas ó aprobadas por las Cámaras con anterioridad á la presente, deberán contener la condición precisa del pago de derechos del material por la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas.

Esta misma tarifa regirá para las Compañías que se dediquen á la construcción del material para ferrocarriles, previas las garantías, á juicio del Gobierno, necesarias.

Art. 2.º Todos los demás artículos que las compañías concesionarias de ferrocarriles importen del extranjero, pagarán por la tarifa general.

Art. 3.º Los concesionarios de ferrocarriles que pidieren y obtuvieren prórroga de los plazos, ó modificación de las condiciones de su concesión, perderán el derecho á la franquicia de los de Aduanas, si lo tuvieren, y se someterán á las prescripciones de esta ley.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La glucosa, en cualquiera forma en que sea introducida en la Península é islas adyacentes, devengará los derechos señalados en la partida núm. 249 del Arancel vigente.

Art. 2.º Estos derechos serán exigidos desde los treinta días siguientes á la promulgación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así

civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín Lopez Puigcerver*.

(*Gaceta del 7 de Julio 1888.*)

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Examinados los informes de los Rectorados y Juntas provinciales de Instrucción pública, acerca del tiempo que convenirá señalar en adelante para vacacion de las Escuelas de las respectivas provincias, y la comunicacion de la Inspeccion general de enseñanza proponiendo el proyecto de reglamento para la celebracion de las Conferencias pedagógicas;

Vista la ley de Vacaciones de 16 de Julio de 1887:

Resultando que treinta y dos Juntas provinciales estan conformes en que se fije para este último objeto los cuarenta y cinco dias comprendidos desde mediados de Julio á fin de Agosto; que siete optan por una época análoga, ó por mejor decir, casi idéntica; que de las otras diez puede aplicarse á tres el mismo período de tiempo, en sentir de los Rectorados, y las siete restantes informan con mucha variedad:

Considerando que para realizar los fines que la ley se propone, pudiera ser no ligero obstáculo la autorizacion á las Juntas provinciales para plantear las vacaciones del modo y forma que tuvieran por conveniente:

Considerando que al prescribir la ley «que las Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año», nada dice de vacaciones incompletas, y es un principio de derecho que no debe distinguirse allí donde la ley no distingue:

Y considerando, por último, que consta una fecha cierta y determinada, pedida por la mayoría de las Corporaciones precitadas para poder llevar á la práctica las prescripciones de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se fije para todas las provincias los cuarenta y cinco dias de vacacion completa, comprendidos desde el 18 de Julio hasta el 31 de Agosto, ambos inclusive; y respecto de las conferencias pedagógicas, aprobar el siguiente proyecto de reglamento, propuesto por la Inspeccion general de enseñanza.

Art. 1.º Las conferencias pedagógicas que establece el art. 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887, se celebrarán en los diez primeros dias ó en los diez últimos del periodo que se fije en cada provincia para vacacion de las Escuelas.

Art. 2.º Los Directores de las Escuelas Normales, de acuerdo con el Claustro de Profesores de las mismas, con la Directora y Profesores de la de Maestras (donde la hubiere), y con el Inspector de primera enseñanza de la provincia, tendrán á su cargo la organizacion de las Conferencias, á cuyo efecto, en reunion á que convocará y que presidirá el mencionado Director, se acordarán los temas que han de ser objeto del debate, y los dias, hora y local en que se han de celebrar las Conferencias. Esta reunion se verificará en los diez primeros dias de Abril de cada año.

Art. 3.º Se publicarán estos acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia, invitando á los Maestros que deseen tomar parte activa en las Conferencias, y dándose asimismo conocimiento á la Inspeccion general de primera enseñanza.

Art. 4.º A los treinta dias de publicado el anuncio se reunirá de nuevo el Profesorado de las Normales y el Inspector, y con vista de las pretensiones que se hayan recibido, designarán los Maestros ó Maestras que han de encargarse del desarrollo de cada tema; obligacion que quedará á cargo de los citados Profesores y del Inspector, si ningún Maestro lo hubiese pretendido. También se formará la lista de los que hayan manifestado su propósito de tomar parte en el debate. La expresada designacion se publicará del mismo modo que se ha dicho anteriormente, y se pondrá tambien en noticia de la Inspeccion general del ramo.

Art. 5.º Los temas han de versar princi-

palmente sobre materias de ciencias ó de letras cuyos elementos comprenda el programa de la primera enseñanza elemental y superior, sobre puntos referentes á las doctrinas generales de educacion, métodos y procedimientos de enseñanza, y sobre su aplicacion y práctica en las Escuelas. Estos temas no serán más de cinco ni menos de tres en cada año.

Art. 6.º Las Conferencias serán públicas. Las presidirá el Director de la Escuela Normal de Maestros, siendo Vicepresidentes la Directora de la de Maestras y el Inspector de primera enseñanza de la provincia; y por designacion de éstos, desempeñarán las funciones de Secretarios dos Maestros de Escuela pública de los que concurren el primer día. En los debates no podrán tomar parte más que los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 7.º En la primera sesion que se celebre, y con presencia de la lista á que se refiere el art. 4.º se elegirán por sorteo los cuatro Maestros que han de tomar parte en la discusion si fueren más de este número los que lo hubiesen solicitado.

Art. 8.º Los discursos orales ó la lectura de los escritos con que ha de dar principio el debate de cada tema, no excederán de media hora; cada Maestro ó Maestra de los que sostengan la discusion, no invertirá en su discurso más de veinte minutos, pudiendo el encargado del tema contestar á cada uno de ellos durante un cuarto de hora. Además, todos podrán pedir la palabra para rectificar una sola vez y por espacio de diez minutos cada uno.

Art. 9.º En la exposicion de los temas se hará uso, si fuere preciso, de encerados, mapas, planos, dibujos, aparatos y de cualquiera otro medio de demostracion intuitiva y práctica que juzgue oportuno el disertante, todo lo cual quedará á disposicion de los que hiciesen observaciones. Para el expresado objeto se utilizarán el material y colecciones de las Escuelas Normales.

Art. 10. El Presidente tendrá amplias facultades para dirigir la discusion y para impedir todo incidente que interrumpa ó extrañe el debate.

Art. 11. Los Secretarios redactarán el acta de cada sesion, cuidando de hacerlo en térmi-

nos concisos y breves. Podrán quedar unidos á las actas los trabajos escritos y gráficos que se hubiesen presentado.

Art. 12. Terminarán las Conferencias con el resumen de los debates por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 13. Al terminar cada sesion podrán hacer constar su asistencia todos los Maestros, Maestras y Auxiliares que hayan concurrido, firmando á este efecto un acta especial que autorizarán asimismo el Presidente y los Secretarios.

Art. 14. De las actas de las sesiones y de las indicadas en el artículo anterior, se remitirá copia á la Inspeccion general de primera enseñanza por el Presidente de las Conferencias.

Art. 15. Se celebrarán tambien Conferencias pedagógicas en los pueblos cabezas de distrito judicial, cuando lo solicite bastante número de Maestros del mismo á juicio de la Comision organizadora de las de provincia á que se refiere el art. 2.º A este fin los Maestros, Maestras y Auxiliares que lo deseen, deberán hacerlo presente al Director de la Escuela Normal de Maestros antes del día 1.º de Abril.

La indicada Comision determinará lo conveniente respecto de estas Conferencias de distrito, acomodándose en lo posible á las reglas que se establecen para las provinciales, y designando los Maestros que han de ejercer las funciones de Presidente y Vicepresidentes. Estas Conferencias de distrito no se verificarán en los mismos días que las provinciales.

Art. 16. El Inspector general de primera enseñanza tendrá la presidencia en las Conferencias de provincia ó de distrito cuando asistiese á ellas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los plazos cuyas fechas hayan pasado al publicarse esta disposicion, se entenderán por este año que empiezan á correr en el momento en que se publique, y se reducirán al tiempo absolutamente preciso para que las Conferencias no dejen de celebrarse en las épocas correspondientes.

2.ª En las provincias de Castellón y Guipúzcoa, donde no hay Escuela Normal de Maestros, formarán la Comision organizadora

los Maestros de la Capital, bajo la presidencia del Inspector de la referida provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio 1888.—*Canalejas y Mendez*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del 11 de Julio de 1888.*)

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado conceder matrícula y examen en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato ó los de Facultades, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se solicitará dicho examen en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo.

2.^a El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para los ordinarios.

3.^a Los alumnos que queden suspensos no tendrán derecho á nuevo examen, y sí á que se les conceda matrícula ordinaria de estas asignaturas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo y á ser admitidos á la prueba de curso en los meses de Junio y Septiembre de 1889, y

4.^a Los que examinándose en el mes de Octubre queden suspensos perderán su derecho á seguir los estudios como alumnos libres, toda vez que dentro ya del curso académico de 1888-89, han sido alumnos oficiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y publicación en la *Gaceta*. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1888.—*Canalejas y Méndez*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del 15 de Julio de 1888.*)

Seccion cuarta.

NUM. 2545.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos que á continuacion se relacionan no han remitido los Presupuestos,

á pesar de haber trascurrido con mucho exceso el plazo que la ley prefiija á tal objeto, y de haber sido recordado en diferentes circulares el cumplimiento de tan importante servicio.

Semejante conducta es tanto más punible cuanto mayores han sido los medios de persuasion que este Gobierno ha empleado para conseguirlo, pero convencido ya de su ineficacia y estando conminados en la última circular con multa y envío de Plantones, en decreto de esta fecha he resuelto declararles incurso en dicha pena pecuniaria, sin perjuicio de nombrar Plantones que vayan á recogerles á su costa, si en el último é improrogable plazo de diez dias no llenan este servicio, y de remitir á los Tribunales ordinarios á los que con su marcada desobediencia se hagan acreedores á ello.

Valladolid 18 de Julio de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Alcazarén
Almaraz
Bahabon
Barcial de la Loma
Bolaños
Campaspero
Carpio
Casasola de Arion
Castrejon
Castrobol
Castromembibre
Ciguñuela
Curiel
Fombellida
Fuente Olmedo
Manzanillo
Montealegre
Moraleja de las Panaderas
Morales de Campos
Palazuelo de Vedija
Parrilla (La)
Pedrosa del Rey
Pollos
Pozuelo de la Orden
Puras
Ramiro
San Pedro de Latarce
San Salvador

Santibañez de Valcorba
 Tiedra
 Tordehumos
 Tordesillas
 Torrefombellida
 Traspinedo
 Union (La)
 Urones de Castroponce
 Uruña
 Valbuena de Duero
 Valdenebro
 Voloria la Buena
 Velilla
 Ventosa de la Cuesta
 Viana de Cega
 Villafrades
 Villagarcía de Campos
 Villalán
 Villalba de Adaja
 Villanueva de la Condesa
 Villanueva de San Mancio
 Villardefrades
 Villavaquerín
 Villavellid
 Villaverde de Medina
 Villavicencio.

Seccion de Fomento.—Negociado Carreteras.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiacion de terrenos en término municipal de Bahabon, para la construccion de la carretera de Cogeces del Monte á Campaspero; y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna por los interesados durante el plazo señalado al efecto en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* núm. 104, de 7 de Mayo último;

Visto el favorable informe emitido por la Comision provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de los citados terrenos en Bahabon, de conformidad al artículo 18 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable término de ocho dias, para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en la designacion y valoracion de terrenos que se hayan de expropiar; en la inteligencia que si dejasen trascurrir el plazo señalado sin verificarlo, y el nombramiento recayese en sugeto que no reuniese

las condiciones de la ley, se entenderá que se conforman los interesados con el perito que represente á la Administracion.

Valladolid 18 de Julio de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Núm. 2546.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

En el dia 10 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala del piso segundo del Palacio municipal, bajo la Presidencia de esta Alcaldía ó del señor Concejal en quien delegue, la contrata en subasta pública para la construccion y adquisicion de sesenta y cinco uniformes, compuestos de levita y pantalon, con destino al cuerpo de Guardias municipales.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, conforme al modelo que se halla en el expediente, y no se admitirá ninguna que exceda del tipo de sesenta pesetas por cada uno de dichos uniformes.

Para ser licitador se consignará en la Depositaria municipal la cantidad de doscientas pesetas.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion, donde podrán examinarle los que deseen mostrarse licitadores.

Valladolid 18 de Julio 1888.—Eloy Silió.

(Talon núm. 44).

Seccion quinta.

Don Leon Gervás, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en la demanda ejecutiva en el referido Juzgado y á mi testimonio seguida á instancia de los señores Hijos de Gamboa, de esta vecindad y comercio, contra D. Pedro Dueñas Sanchez, vecino de Medina del Campo, declarado en rebeldía, sobre pago de siete mil seiscientos veinticinco pesetas, intereses legales y costas, se ha dictado sentencia comprensiva del encabezamiento y parte dispositiva que á la letra se copian:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho; el Sr. Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto esta demanda ejecutiva promovida por los señores Hijos de Gamboa, vecinos y del comercio de esta capital, representado por el procurador Don Martín Monjero Meneses, y defendido por el Licenciado Don Bernabé Merino, contra Don Pedro Dueñas Sanchez, vecino de Medina del Campo, declarado en rebeldía, sobre pago de siete mil seiscientos veinticinco pesetas, intereses legales y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que pertenezcan al deudor, y con su producto entero y cumplido pago á los señores Hijos de Gamboa de esta vecindad y comercio, de las siete mil seiscientos veinticinco pesetas que reclaman, intereses legales del seis por ciento anual de tres mil doscientas cincuenta pesetas á contar desde fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis; de las otras tres mil doscientas cincuenta pesetas á contar desde fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete; y de las otras mil ciento veinticinco pesetas, á contar desde fin de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, con imposición al mismo ejecutado Don Pedro Dueñas Sanchez, de todas las costas causadas y que se originen hasta la total solvencia del expresado principal é intereses vencidos y que venzan.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Sancho.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto conguerdá á la letra con su original, que en las actuaciones de su razón en mi poder queda, de que doy fé y á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos legales, pongo el presente que firmo en Valladolid á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ante mí: Leon Gervás.

(Talon núm. 33.)

Don Mariano de Castro Marcos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido la demanda de menor cuantía promovida por D. José Rivas Torres, vecino de esta ciudad, como Director general de la Compañía «La Protectora de Castilla,» contra D. Gregorio Ruiz Sendino, vecino de Cordovilla la Real, sobre pago de cua-

trocientas cuatro pesetas, diez céntimos, procedentes del seguro que hizo en dicha Sociedad, de su cosecha de trigo, cebada y vino, en cuyos autos se dictó sentencia y la cabeza y parte dispositiva de la misma, dicen así:

Cabeza de la sentencia.—En la ciudad de Valladolid á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, el Sr. D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma, habiendo examinado los presentes autos de menor cuantía seguidos á instancia de D. José Rivas Torres, vecino de esta ciudad, Director general de la Compañía «La Protectora de Castilla,» representado por el Procurador D. Martín Monjero Meneses, bajo la Dirección del Doctor D. Carlos Soto Vallejo, contra D. Gregorio Ruiz Sendino, vecino de Cordovilla la Real, y en rebeldía de este, con los Estrados del Juzgado, sobre pago de cuatrocientas cuatro pesetas, diez céntimos.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar como condeno á D. Gregorio Ruiz Sendino, al pago á la Sociedad de seguros «La Protectora de Castilla,» de la cantidad de cuatrocientas cuatro pesetas con diez céntimos, importe de las primas, póliza y sellos, y á todas las costas ocasionadas en este pleito. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Sancho.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid, estando celebrando audiencia pública en ella á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Mariano de Castro.

Y para que conste é insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, según ha sido acordado en providencia de este día, pongo el presente en este pliego clase undécima, en Valladolid á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ante mí, Mariano de Castro.—V.º B.º—El Juez de 1.ª instancia, Tomás Sancho.

(Talon núm. 38.)

Sección sexta.

El día cinco del corriente mes se extraviaron del coche correo de esta Capital á Peñafiel, en el trayecto de Sardon á Tudela de Duero, unas alforjas que contenían dos cartetas y papeles de contribución; la persona que se las haya encontrado prestará un servicio dando aviso á los Alcaldes de Peñafiel, Cogeces del Monte ó Torrecárcela.

(Talon núm. 41.)

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1887 á 1888.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Conservacion y fomento de viveros.	86	10							
Id. de jardines y paseos	323	60	Vicente Fernandez..	Huebras.	6	4	95	29	70
			El mismo.	Idem una mula.	6 dias.	3		18	
			Ecequiel Matilla. . .	40 porta-bouquets					26
Limpieza de los recipientes urinarios. . .	26								
Arreglo de las herramientas del Parque	31	85	Hijos de A. García..	Cola.	Dos kilos.			2	25
			Juan A. Morán. . . .	Varios efectos de ferreteria.				18	83
Construccion de un armario para la oficina Secretaría del Ayuntamiento.	47	10	El mismo.	Idem				35	60
Obras de reparacion en el Matadero público.	59	10	El mismo.	Idem				13	
Construccion y colocacion de una verja de madera en el Prado de la Magdalena. . .	108	10	Hijos de A. García..	Pintura.				51	
			Juan A. Morán. . . .	Varios efectos de ferreteria.				15	75
			Nabor Santamaria..	Sierra de maderas				71	66
Reparacion y arreglo de caminos vecinales. . .	225	60	Agustin Soba.	Huebras.	6	4	95	29	70
			Sebastian Zurro..	Idem	1 y 1/2	4	95	7	42
			Lorenzo Santaren. . .	Idem	6	4	95	29	70
Id. de empedrados de calles.	428	60	Viuda de Robles. . .	Cordel.	570 metros.			114	
			Leoncio Polo.	Huebras.	18	4	95	89	10
			Vicente Fernandez..	Idem	6	4	95	29	70
Labra de losa para id.	84	10	Viuda de Robles. . .	Lías bramante.				8	50
			Administrador de la Fábrica Cerámica.	Ladrillos y tejas					100
Obras ejecutadas en el Cementerio civil. . .	61	60	Mariano Alonso. . . .	Yeso.	207 kilógs.		17	3	51
			Rafael Fernandez. . .	Cal comun.	40 hectos.			50	
			Ramon Fernandez..	Huebras,	6	4	95	29	70
Total jornales.	1481	75							
				Total materiales y huebras.				773	12

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1481	75
Idem los materiales y huebras.	773	12
TOTAL PESETAS.	2254	87

Valladolid 23 de Junio de 1888.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde accidental, Eloy Silió.